

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 2

Mirta Beatriz Álvarez
Juan Carlos Ghirardi
Elvira Méndez Chang
Luis Rodríguez Ennes
Gabriela Marta Alonsoperez
Carlos María Antuña Suárez
Juan Bautista Bardi
Cecilia Benetti
Gonzalo Bernal
Rosa Luz Casen

Marilina Miceli
Leticia Núñez
Carlos Andrés Domínguez
Scheid
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Gastón L. Medina
Germán Giarocco
Joao Alfredo Jiménez Salas
Norma Alicia Juárez

Gabriela Victoria Morel
Arturo Magno Quispe Quiroz
Emma M. Rodríguez Díaz
Julieta Salomé Rodríguez
Mariana Verónica Sconda
Luis Diego Vargas
Bibiana Llaryora
Paola Acosta
Andrea Costa
Soledad Sandra Peralta

UFLO
UNIVERSIDAD

Excepción al principio de la irrevocabilidad de las donaciones: la ingratitud. Análisis de un fallo ²⁶⁴

Por Mirta Beatriz Álvarez²⁶⁵

Sumario:

I. Introducción; II. Las donaciones en el derecho romano; *II. 1. Donaciones entre vivos; II. 2. Revocación de las donaciones; III. Análisis de un fallo; III. 1. La revocación de las donaciones por ingratitud en el Código Civil de Vélez y en el Código Civil y Comercial de la Nación; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.*

Palabras clave: donaciones; revocación por ingratitud; derecho romano; Código Civil y Comercial

²⁶⁴ Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Una mirada romanista a los libros quinto y sexto del Código Civil y Comercial de la Nación” que la autora dirige en UFLO Universidad.

²⁶⁵ Profesora Titular Regular de Derecho Romano en las Facultades de Derecho de UFLO Universidad y UBA. Investigadora categorizada en el sistema nacional. Directora del Instituto de Investigación de Derecho Romano de UFLO Universidad.

I. Introducción

Debe considerarse la irrevocabilidad de las donaciones como un principio de vigencia general en este contrato, principio que excepcionalmente puede dejarse de lado cuando la ley lo autoriza, por hechos que no se originan en la voluntad del donante, sino en un incumplimiento del donatario, en una actitud censurable de éste.²⁶⁶ Así lo establecía el artículo 1848 del Código de Vélez y actualmente lo dispone el artículo 1569 del Código Civil y Comercial (CCC).

En este trabajo nos proponemos analizar un fallo para realizar un registro de la normativa citada en el mismo, a fin de determinar si tiene su fuente en el derecho romano como así también si se replica en el CCC.

II.- Las donaciones en el derecho romano

Hay donación (*donatio*) cuando una persona (donante) sin que nadie lo obligue le atribuye a otro (donatario) de manera gratuita, ya la propiedad de una cosa u otro beneficio económico.^{267,268}

En un principio, la donación consistió en transferir una cosa a otro, en forma gratuita, haciendo que la adquiriera en propiedad por medio de la *mancipatio*, si se trataba de una *res mancipi*, o de una *traditio*, si

²⁶⁶ CASAS DE CHAMORRO VANASCO, M. L., "Revocación de las donaciones". Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-2/revocacion-de-las-donaciones.pdf> (última consulta 6/9/22).

²⁶⁷ DI PIETRO, A. (2001). *Derecho Privado Romano*. 2ª edición. Buenos Aires: Depalma, p. 263.

²⁶⁸ KASER, M., KNUTEL, R. y LOHSSE, S. (2022). *Derecho Privado Romano*. Traducción de Lazo González, P. y Andrés Santos, F. Colección derecho Privado. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, p. 494, sostienen: "La donación (*donatio*) es una atribución *gratuita*, es decir, una por la cual el donante no espera una prestación en dinero (o de otra forma). La *atribución* puede ser, o bien un negocio del ámbito de los derechos reales, como p. ej., la transmisión de la propiedad de una cosa o la constitución o la supresión de un derecho real, o bien, un negocio obligacional, como la promesa objeto de una estipulación, o la cesión de un crédito, la asunción de una obligación ajena o la remisión de un crédito; finalmente, puede constituir donación ya no un ne-gocio jurídico, sino un comportamiento fáctico".

era una *res nec mancipi*.²⁶⁹

Pronto se llega a la noción de donación como *donationis causa* y se amplía el campo de aplicación e involucra también todo acto que signifique un enriquecimiento gratuito para el donatario a expensas del donante, por ejemplo, se puede perdonar una deuda (Ulpiano D. 39, 5. 17) o constituir gratuitamente una servidumbre a su favor o renunciar a la servidumbre que tenía sobre su fundo (Papiniano D. 8. 4. 17).²⁷⁰

La donación es un acto lucrativo pues con ella se logra una adquisición definitiva de un bien económico (Gayo D. 50. 17. 51). En cambio, en los actos gratuitos no se logra una adquisición patrimonial definitiva ni la otra parte sufre un desmedro o empobrecimiento (caso del comodato, el depósito o el mandato).

II. 1. Donaciones entre vivos

En el derecho clásico no se concebía a la donación como un contrato, ni como una obligación,²⁷¹ sino como un negocio por el que directamente se trasladaba a otro la propiedad (*datio*) por razón de liberalidad (*donationis causa*), por medio de una *mancipatio* (en el caso de *res mancipi*) o de una *traditio* (para las *res nec mancipi*).²⁷²

En el lenguaje de los bizantinos se requiere *animus donandi* en el donante.²⁷³ Esto significa que realiza la liberalidad sin estar obligado por derecho.

La *Lex Cincia* (en realidad, un plebiscito del año 204 a. C.) estableció la prohibición de donaciones que superaran un determinado monto (desconocido para nosotros), salvo que se tratara de parientes exceptua-

²⁶⁹ KDI PIETRO, *op. cit.*, p. 263.

²⁷⁰ *Ibidem*.

²⁷¹ KASER, KNUTEL y LOHSSE, *op. cit.*, p. 495, sostienen que “la donación del derecho clásico no es aún una fuente obligacional autó-noma, ni tampoco un negocio jurídico típico, sino solo una causa jurídica, la *causa donandi* (...) que justifica la atribución”.

²⁷² DI PIETRO, *op. cit.*, p. 263.

²⁷³ KASER, KNUTEL y LOHSSE, *op. cit.*, p. 495, afirman que es decisiva la voluntad del donante.

dos (cognados hasta el quinto grado, tutores y pupilos, entre otros). Las limitaciones que impuso esta ley estarían vinculadas con la necesidad de evitar los regalos y donaciones excesivas. En el capítulo I de la ley se prohibía a los *oratores* que defendían a otros en un juicio, a recibir regalos.²⁷⁴

La Lex Cincia cayó en desuso en época postclásica. Por una Constitución de Constantino²⁷⁵ (C. 8. 54 [53]. 25), a fin de prevenir las dificultades de probar una donación, se convirtió a la donación en un negocio típico requiriendo el cumplimiento de tres requisitos: a) la redacción de un escrito en donde constaran los nombres de las partes y la cosa que se donaba; b) la tradición efectiva de la cosa donada ante un gran número de testigos; y c) la testificación del documento en los registros de los magistrados locales (*insinuatio*). Cumplidos estos requisitos la propiedad era del donatario.²⁷⁶

Justiniano tendió a la fusión entre las soluciones clásicas y postclásicas. Rescata el sentido de la donación como “causa de adquisición” del dominio, ubicándola en las Institutas luego de las “*usucapiones*” y las posesiones *longi temporis*. (Inst. 2. 7 pr. y 2).²⁷⁷

Asimismo, Justiniano eleva la promesa de donación a la categoría de “pacto legítimo”.²⁷⁸ De este modo, ya no será necesario recurrir a la *stipulatio* como en época clásica, porque ahora es un negocio típico que genera la actio ex lege para su cumplimiento (C. 8. 54 [53]. 35. 5). Incluso llega a hablar de *contractus donationum* (C. 4. 21. 17 pr.), si bien no lo incluyó en la lista oficial de los contratos.²⁷⁹

En principio, el pacto de donación es de carácter consensual, pudiéndose perfeccionar por escrito o sin escrito. Desde que se ha manifestado

²⁷⁴ DI PIETRO, *op. cit.*, p. 264.

²⁷⁵ KASER, KNUTEL y LOHSSE, *op. cit.*, p. 495, en el mismo sentido establecen: “Solo a partir de una ley de Constantino, que prescribe una forma nueva y autónoma para la donación de cosas (vat. 249), ésta se configura como negocio típico. La forma prescrita exige, además de la entrega corporal, la documentación y su inscripción en un registro oficial (insinuación)”.

²⁷⁶ DI PIETRO, *op. cit.*, p. 265.

²⁷⁷ DI PIETRO, *op. cit.*, p. 265.

²⁷⁸ KASER, KNUTEL y LOHSSE, *op. cit.*, p. 495.

²⁷⁹ DI PIETRO, *op. cit.*, p. 265 ss.

la voluntad del donante, nace para éste la obligación de hacer tradición de la cosa (Inst. 2. 7. 2; C. 8. 54 [53]. 35) y el donatario tiene la *condictio ex lege*.

Justiniano solo exige la *insinuatio* cuando se superan determinados montos y quedan exentas de la *insinuatio* las donaciones hechas al emperador o por el emperador, el rescate de cautivos, las destinadas a obras pías, etc. (C. 8. 54 [53]. 34 y 36; C. 5. 12. 31).

II. 2. Revocación de las donaciones

El principio es que todas las donaciones inter vivos son definitivas por lo que el donante no puede revocarlas por su voluntad. Pero este principio genérico de la irrevocabilidad irá conociendo excepciones:²⁸²

a) Por causa de ingratitud. El primer caso surgió aproximadamente en el siglo III d. C., a propósito de una donación que hiciera un patrono a su liberto. Si éste realizaba un acto de ingratitud, el patrono podía revocar la donación (Filipo C. 8. 56 [55]. 7).²⁸³

Constantino extenderá esa posibilidad al padre en determinados casos de ingratitud de sus hijos (F. V. 248). Constancio y Clemente le concederán la misma posibilidad a la madre por ingratitud de sus hijos (C. 8. 56 [55]. 7). Teodosio y Valentiniano extenderán el mismo derecho respecto de las hechas entre ascendientes y descendientes (C. 8. 56 [55]. 9).²⁸⁴

Justiniano establecerá la posibilidad de revocar todas las donaciones por causas

²⁸⁰ *Ibidem*, *op. cit.* p. 266.

²⁸¹ *Ibidem*.

²⁸² KASER, KNUTEL y LOHSSE, *op. cit.*, p. 497: "El derecho a revocar la donación debió asegurárselo el donante, en principio, a través de una estipulación, es decir, mediante una promesa sujeta a una condición que dependiese de la voluntad de éste (condición potestativa, p. ej., Scaev. D. 32, 37, 2). En el s. III d. C. el *patrono* tiene por ley un derecho de revocación contra el manumitido, a menudo por causa de ingratitud (Phil. vat. 272 = C. 8, 55, 1). Constantino concede idéntico derecho al *padre* en determinados supuestos de ingratitud contra los hijos (vat. 248). Más adelante se amplía a la madre y a otros ascendientes (CTh. 8, 13, 1; 349 d. C.). Justiniano lo concede a todos los donantes, incluso a aquellos que no son familiares del donatario, a condición de que éste haya cometido entuertos graves, de los que pueda deducirse su falta de gratitud (C. 8, 55, 10; Inst. 2, 7, 2)'

²⁸³ DI PIETRO, *op. cit.*, p. 266.

²⁸⁴ *Ibidem*.

taxativamente determinadas de ingratitud: injurias graves; poner en el donante sus manos impías o con insidias grandes le provoque un daño patrimonial o haya atentado a la vida del donante. Las causales debían estar perfectamente probadas (C. 8. 56 [55]. 10).

La posibilidad de revocar la donación solo la tiene el donante, por medio de la conditio ex lege. Pero si éste soportó las afrentas y no hizo nada, sus herederos carecen de derecho para hacerlo.²⁸⁵

b) Por una Constitución de Constancio y Constante se permite al patrono que había donado todos sus bienes o una parte de ellos, sin tener hijos en el momento de la donación, y luego los tuviera, que pudiera revocarla (C. 8. 56 [55]. 8 año 355).²⁸⁶

III. Análisis de un fallo²⁸⁷

En el presente acápite se analizará un fallo de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul sobre revocación de una donación por ingratitud. Se hará referencia también a causas relacionadas entre las mismas partes.

La resolución se funda en la normativa del Código Civil de Vélez, vigente cuando se produjeron los hechos. Mencionaremos las fuentes romanas citadas en las notas de Vélez e indicaremos si la situación se encuentra regulada en forma similar actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los hechos que dieron origen a la causa, son los siguientes: se formaliza una donación con fecha 29 de noviembre de 1984, a dos hijos por parte de sus padres con reserva de usufructo de dos fracciones de campo ubicadas en el partido de Tandil, designadas catastralmente como Circunscripción II, Parcelas 233-b y 253-a, que constituyen una sola unidad de explotación agroeconómica denominada Establecimiento “Don Remigio”.

²⁸⁵ *Ibidem*.

²⁸⁶ *Ibidem*.

²⁸⁷ Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (CCivComAzul) (Salall); Fecha: 08/03/2022; Partes: I. D. P. A. c. P. E. H. s/ Revocación de Donación; Publicado en: La Ley, 03/06/2022, 4, con nota de Natalio P. Etcheagaray; Cita: TR LALEY AR/JUR/42641/2022.

Se judicializa con una acción de pedido de rendición de cuentas realizada por la madre contra el hijo en el año 2005. En ese expediente, se dictó sentencia condenando a rendir cuentas desde el 30 de abril de 1998 al 4 de febrero de 2005 (fecha modificada por la Alzada, porque en ese momento se lo separó definitivamente de la administración). Se estableció el saldo deudor. El expediente se encontraba, en 2021, en etapa de ejecución de sentencia.

El fallo determinó que sea que el demandado administrara por encargo de su madre o sin él, lo cierto es que estaba obligado a informar sobre el desenvolvimiento de los negocios relacionados a los campos, entregando los frutos percibidos y detallando ingresos y egresos en principio, en forma documentada. Ello sobre todo a partir de la recepción formal de la intimación a rendir cuentas que efectuara la actora mediante carta documento de fecha 12 de enero de 2005.

Se plantea una acción de revocación de la donación por ingratitud del donatario con fecha 12 de mayo de 2005 fundada en los artículos 1858, 1869 y 1864 del Código Civil de Vélez, actualmente derogado. Los motivos son la conducta injuriente de desatención en la ancianidad y la falta de prestación de alimentos. La nota al artículo 1858, que trata la revocación por ingratitud, cita como fuente C. 8. 56. 10,²⁸⁸ y

²⁸⁸ SCHIPANI, S. (2007). *Código Civil de la República Argentina con la Traducción de I. García del Corral de las fuentes romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 539 ss: C. 8. 56. 10: "Mandamos en general, que permanezcan firmes e inalterables todas las donaciones hechas con arreglo a la ley, si no fuese hallado ingrato para el donador el que recibe la donación, de suerte que profiera contra él injurias atroces, o en él ponga sus impías manos o cause con sus insidias grave quebranto que da no ligera alteración a los bienes del testador, o le hubiere suscitado algún peligro para la vida, o de ninguna manera hubiere querido cumplir algunas convenciones, ora impuestas a la donación en las escrituras, ora establecidas sin escritura, que prometió el que aceptó la donación. Porque solamente por estas causas, si en juicio hubieren sido probadas jurisdiccionalmente con pruebas evidentes, permitimos que se revoquen también las donaciones hechas a favor de éstos, a fin de que cualquiera no tenga facultad para adquirir bienes ajenos y burlarse de la fragilidad del donador, y a su vez para que el donador no pierda sus propios bienes, y sea agobiado por los susodichos males por un ingrato aceptante de la donación. Pero disponemos que esto rija solamente para las primeras personas, sin que se haya de conceder licencia alguna a los sucesores del donador para entablar tales querellas. Porque si se calló el que sufrió estas cosas, su silencio subsistirá siempre y no permitirá que por su posteridad se suscite cuestión o contra el mismo que se dice que es ingrato, o contra los sucesores de éste". (Constitución del emperador Justiniano del año 530).

la nota al artículo 1869 se refiere al mandato como contrato (que debe aceptarse) y a la *actio quod iussu*, que implica una orden al que está bajo dependencia. En el Código Civil y Comercial de la Nación, los artículos que fundarían la resolución serían el 1571 (causas de revocación de la donación), 1319 (definición del contrato de mandato) y 1573 (legitimación activa de la acción de revocación). La regulación es bastante similar si bien los artículos 1571 y 1573 son un poco más amplios; en cambio, la definición de mandato del artículo 1319 resulta un tanto incompleta en el CCC.

Sostuvo la actora que el donatario era administrador y mandatario de la donante e incumplió las obligaciones esenciales de todo mandatario (artículo 1904 y 1911 del CC). La nota al artículo 1904 cita como fuentes romanas D. 17. 1. 5²⁸⁹ e I. 3. 27. 11 (el correcto es I. 3. 26. 11 como indica Schipani)²⁹⁰ y los dos artículos se refieren a las obligaciones del mandatario. El artículo 372 del Código Civil y Comercial detalla las obligaciones y deberes del representante, el artículo 1324 trata las obligaciones del mandatario y el artículo 1334 se refiere a la obligación de rendir cuenta, en forma similar al Código derogado.

Se determinó que existió un mandato gratuito y general de administración, de carácter expreso y verbal, celebrado entre las partes, por el cual E. H. P. administraba las parcelas de campo objeto de la donación con reserva de usufructo.

El donatario arrendó el campo durante 6 años sin rendir cuentas de lo percibido. El artículo 1930 del CC regula la contratación a nombre del mandante. El artículo 1320 del Código Civil y Comercial trata la representación en el mandato.

²⁸⁹ *Ibidem, op. cit.*, p. 550: D. 17. 1. 5. Paulo, Comentarios al Edicto XXXII, "Así, pues se han de guardar con diligencia los límites del mandato; porque el que se excede de ellos, se considera que hace otra cosa distinta".

²⁹⁰ *Ibidem, op. cit.*, p. 550: I. 3. 26. 11: "Cada cual es libre de no aceptar un mandato, pero aceptado, debe ser ejecutado, o ser renunciado cuanto antes, para que el mandante ejecute por sí mismo o por medio de otro el mismo negocio. Porque si no se renunciare de modo que se reserve al mandante completa facilidad para realizar el mismo negocio, tiene, sin embargo, lugar la acción de mandato, salvo si medió justa causa o para no renunciar o para renunciar intempestivamente".

El primer fallo, de fecha 10 de junio de 2014, revocó la donación del 50% de los inmuebles por ingratitud, con efectos retroactivos a la fecha de la donación (29 de noviembre de 1984). Ese fallo fue revocado el 24 de septiembre de 2015 por la Cámara, por prematuro, en atención a que debió aguardarse a que se dictara sentencia en el proceso de rendición de cuentas.

El juez de Primera Instancia dicta nueva sentencia con fecha 23 de febrero de 2021 que llega a la Cámara por la apelación de los herederos del donatario. Se funda en la causal de revocación del contrato de donación, “atento la desatención en la ancianidad de su progenitora, mandante y usufructuaria de los bienes en cuestión (incs. 2 y 3 del artículo 1858 del CC). Siendo las circunstancias del presente caso, sus conexos (Causa N° 41.510), como también las circunstancias personales de la actora, elementos considerados por este repartidor para calificar las conductas inferidas como graves”. La fuente romana citada en el artículo 1858 del CC es C. 8. 56. 10. Las causales de revocación de la donación se replican en el 1571 del CCC.

La Cámara resolvió que la sentencia apelada debía ser confirmada (arts. 1858, 1860, 1861, 1862, 1864 y 1865 del CC; arts. 163 inc. 5, 375, 384 y ccs. del Código Procesal). La normativa citada en el fallo se refiere a la revocación. La fuente romana citada en las notas a los artículos 1858 y 1865 es C. 8. 56. 10. La regulación de la revocación en el Código Civil Comercial se encuentra en los artículos 1571, 1572 y 1573 de forma similar, salvo la legitimación activa, que el artículo 1573 concede solamente al donante contra el donatario y no a los herederos de aquel ni contra los herederos de éste. En cambio, el artículo 1864 del Código velezano establecía que la revocación de la donación podía ser demandada por el donante o sus herederos.

Por otra parte, el hijo demandado promovió la impugnación de la desheredación por testamento en otro expediente con éxito y se le reconoció el carácter de heredero.

Los herederos del donatario en la apelación alegan una cuestión previa que radica en que aún no había recaído resolución judicial en el

incidente de impugnación de desheredación, donde el demandado –E. H. P.– cuestionaba la cláusula del testamento otorgado por su madre –Á. T. I. de P.– con fecha 28 de abril de 2006, donde lo desheredó e instituyó como única y universal heredera a su hija S. M. P. Debemos destacar que el Código Civil y Comercial ha cometido el error de eliminar la figura de la desheredación. Si bien ambas figuras (indignidad y desheredación) se estudiaban juntas y sancionaban el comportamiento ofensivo del heredero contra el causante, mientras que la indignidad se produce por la declaración judicial a pedido de las personas interesadas, y en tanto no exista ese pronunciamiento el indigno es heredero o legatario, la desheredación era dispuesta por el causante en su testamento por el agravio sufrido y privaba de la legítima a los herederos forzosos.²⁹¹

La actora y donataria muere el 19 de abril de 2007, aunque las causas han continuado entre los herederos de la donante y del donatario.

III. 1. La revocación de las donaciones por ingratitud en el Código Civil de Vélez y en el Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 1858 del CC establecía: “Las donaciones pueden también ser revocadas por causa de ingratitud del donatario en los tres casos siguientes: 1) Cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante; 2) Cuando le ha inferido injurias graves, en su persona o en su honor; y 3) Cuando le ha rehusado alimentos”.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 1571 que lleva por título Ingratitud, establece:

Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

a) si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge o

²⁹¹ SCONDA, M. (2022). “La indignidad para suceder. Su origen en el Derecho Romano. Evolución y recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación”. En *Estudio sobre Principios Generales y Derecho Romano*. Volumen I. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Flores, p. 520.

- conviviente, sus ascendientes o descendientes;
 - b) si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
 - c) si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
 - d) si rehúsa alimentos al donante.
- En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que el donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Como señalan Herrera, Caramelo y Picasso, esta norma (el artículo 1571) tiene su antecedente, aun con diferencias importantes, en lo dispuesto en los artículos 1858 y 1859 del CC. Afirman que la revocación por ingratitud representa la vía legal por la cual el donante queda habilitado para dejar sin efecto la donación, ante la configuración de causales expresamente determinadas pero que tienen, como denominador común, el reproche a la conducta disvaliosa del donatario, que es considerada, en esos supuestos, como contraria al deber de gratitud que éste le debe al donante, por la liberalidad cumplida.²⁹²

Con referencia al inciso a), a diferencia de lo que prescribía el artículo 1858 del CC, la norma incluye al cónyuge o conviviente, sus ascendientes y descendientes. Esta ampliación en los sujetos es coherente con el tratamiento que el Código da a la regulación jurídica de la familia y recoge, además, la interpretación que, en el mismo sentido, venía realizando la doctrina y la jurisprudencia.²⁹³

Con respecto al inciso b), se clasifica a la conducta del donatario en dos subespecies: la injuria grave y la afectación al honor. El inciso persigue, así, un encuadre complementario para ambos supuestos.

Por eso, la inclusión de ambas expresiones en el caso permite entender el tipo de reproche que habilita la revocación desde dos ángulos complementarios: la injuria grave en sí misma, por un lado, y, por el otro, la afectación al honor.

Además, la revocación será viable cuando el donatario dirija este tipo de conducta tanto contra el donante como contra su cónyuge o conviviente, ascendientes o descendientes.²⁹⁴

²⁹² HERRERA, M., CAMELO, G. y PICASSO, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo IV. Buenos Aires: Infojus, p. 288.

²⁹³ *Ibidem*.

²⁹⁴ *Ibidem*.

En este tema resulta interesante recordar la opinión de Borda, quien al ocuparse de las causales de ingratitud previstas en el artículo 1858 del Código Civil, sostenía que “la enumeración no es tan rígida ni limitativa como parece, pues las injurias graves son un concepto flexible que incluye cualquier atentado, con tal de que tenga la gravedad suficiente como para ser reputado injurioso”. Y al referir al concepto de injurias graves, asevera: “Las injurias deben ser graves; no cualquier ataque contra el donante, por insignificante que sea, da lugar a la revocación”²⁹⁵.

Alejandro Borda afirma: “Con buen criterio se ha resuelto que una misma conducta puede o no constituir una injuria grave según quien sea el donatario. Es que debe juzgarse con mayor rigor el comportamiento del donatario que es familiar directo del donante (en el caso era un hijo) de aquel otro donatario que carece de tal vínculo familiar” (conf. Borda, “Tratado de Derecho Civil”, Contratos, 9ª ed., Actualizado por Alejandro Borda, T. II, ps. 392, 393 y 394).²⁹⁶

En similar sentido al expuesto, se pronuncian Belluscio y Lagomarsino, quienes sostienen que la enumeración del artículo 1858 del Código Civil “no es tan rígida ni limitativa como parece, pues las injurias graves son un concepto flexible que incluye cualquier atentado de suficiente gravedad como para ser considerado injurioso”. Y al conceptualizar a las injurias graves, precisan que “el concepto civil de injuria no es equivalente al penal, ya que pueden consistir en lesiones a la libertad del donante o a sus bienes” (conf. “Código Civil y leyes complementarias”, Director: Belluscio, Coordinador: Zannoni, ob. cit., T. 9, ps. 156, 157 y 160; ver también Zago, en “Código Civil y normas complementarias”, Bueres: dirección, Highton: coordinación, T. 4-D, ps. 181 y 182).²⁹⁷

En relación al inciso c), con un mejor orden de método, el Código

²⁹⁵ Cita del fallo: Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (CCivComAzul) (Salall); Fecha: 08/03/2022; Partes: I. D. P. A. c. P. E. H. s/ Revocación de Donación Publicado en: La Ley, 03/06/2022, 4, con nota de Natalio P. Etchegaray; Cita: TR LALEY AR/JUR/42641/2022.

²⁹⁶ *Ibidem*.

²⁹⁷ *Ibidem*.

Civil y Comercial tuvo en cuenta la vasta interpretación doctrinaria y judicial, e incorporó la causal con carácter autónomo. En este caso, también la revocación alcanza a los supuestos en que la privación atenta, no solo contra el donante, sino contra los bienes de las personas mencionadas en el inciso a).²⁹⁸

No puede pasarse por alto la valiosa pauta hermenéutica que emana del actual Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario si éste priva injustamente al donante –o a sus familiares– de los bienes que integran su patrimonio (sobre este tópico, ver Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, Parte Especial, Santa Fe, 2021, p. 680).²⁹⁹

Por último, el inciso d) regula la negativa aprestar alimentos. La causal, a diferencia de las anteriores analizadas, se configura a partir de una omisión, y no de un acto positivo. Ella es la consecuencia del incumplimiento de la obligación que legalmente se impone al donatario a favor del donante exclusivamente (artículo 1559 del CC).

Como señala Bueres,³⁰⁰ en todos los supuestos enunciados en el artículo 1571 basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

A diferencia de lo que se disponía en el Código Civil, que solo relacionaba esta pauta con el caso de atentado contra la vida, la disposición actual lo incorpora como regla general para todas las causales de ingratitud.³⁰¹

Es menester aclarar que la ingratitud del donatario en las donaciones no solamente es una causal de revocación, sino también una causal de indignidad expresamente contemplada en el CCC (artículo 2281, inc. i): “Son indignos de suceder los que hayan incurrido en las demás causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones”.

²⁹⁸ HERRERA, CAMELO y PICASSO, *op. cit.*

²⁹⁹ Cita del fallo: Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul..., *op. cit.*

³⁰⁰ BUERES, A. (director) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado*. Tomo 2. Buenos Aires: Hammurabi, p. 107.

³⁰¹ *Ibidem, op. cit.*, p. 289

IV. Conclusiones

Para dar seguridad a los contratos, el principio es el de la conservación y solo cabe la revocación en casos previamente determinados por la ley.

El principio de la irrevocabilidad de las donaciones tiene su origen en el derecho romano con relación a las donaciones inter vivos y se ha receptado en las legislaciones modernas. La excepción a este principio solamente puede originarse en la ingratitud del donatario, conforme surge de una Constitución de Justiniano en C. 8. 56. 10.

También en la actualidad debe considerarse la irrevocabilidad de las donaciones como un principio de vigencia general en este contrato, principio que excepcionalmente puede dejarse de lado cuando la ley lo autoriza, por hechos que no se originan en la voluntad del donante, sino en un incumplimiento del donatario en una actitud censurable de éste.³⁰² Así lo establecía el artículo 1848 del Código de Vélez y actualmente lo dispone el artículo 1569 del CCC.

Si bien el fallo analizado se funda en la normativa del Código de Vélez –vigente al momento de los hechos– se hubiera llegado a igual decisión basado en la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, ambos códigos de indudable fuente romanista.

V. Bibliografía

- BUERES, A. (director) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado*. Tomo 2. Buenos Aires: Hammurabi.

- DI PIETRO, A. (2001). *Derecho Privado Romano*. 2° edición. Depalma: Buenos Aires.

³⁰² CASAS DE CHAMORRO VANASCO, *op. cit.*

- HERRERA, M., CAMELO, G., y PICASSO, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo IV. Buenos Aires: Infojus.

- KASER, M., KNUTEL, R. y LOHSSE, S. (2022). *Derecho Privado Romano*. Traducción de Lazo González, P, y Andrés Santos, F., Colección derecho Privado. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

- SCHIPANI, S. (2007). *Código Civil de la República Argentina con la Traducción de I. García del Corral de las fuentes romanas citadas por Dalmacio Vélez Sarsfield en las notas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

- SCONDA, M. (2022). “La indignidad para suceder. Su origen en el Derecho Romano. Evolución y recepción en el Código Civil y Comercial de la Nación”. En Estudio sobre *Principios Generales y Derecho Romano, Volumen I*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Flores.

Artículo y fallo online

- CASAS DE CHAMORRO VANASCO, M. L., “Revocación de las donaciones”. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-2/revocacion-de-las-donaciones.pdf> (última consulta 6/9/22).

- Fallo: Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II (CCivComAzul) (SalaII); Fecha: 08/03/2022; Partes: I. D. P. A. c. P. E. H. s/ Revocación de Donación; Publicado en: *La Ley*, 03/06/2022, 4, con nota de Natalio P. Etchegaray; Cita: TR LALEY AR/JUR/42641/2022.